



Sindicato Mineral <transparenciasindicatomineral@gmail.com>

Fwd: Se presenta denuncia ante el Ministerio Público en turno.

1 mensaje

Arteaga Uribe <eduardo.luis69h@gmail.com>
CCO: transparenciasindicatomineral@gmail.com

22 de julio de 2024, 8:49 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Arteaga Uribe** <eduardo.luis69h@gmail.com>

Date: sáb, 20 jul 2024 a la(s) 5:32 p.m.

Subject: Se presenta denuncia ante el Ministerio Público en turno.

To: Denuncia PGR <denunciapgr@fgr.org.mx>, VUA FECOR <vua.fecor@fgr.org.mx>

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TURNO.**denunciapgr@fgr.org.mx / vua.fecor@fgr.org.mx**P R E S E N T E.**

Suscribe por propio derecho el **C. LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE**, señalando como único medio para oír y recibir toda clase de notificación personal, las siguientes cuentas particulares de correo electrónico: eliseo.arteaga503@gmail.com y eliseo-arteaga@hotmail.com, de las cuales, pido respetuosamente a esta Autoridad de Investigación Criminal Federal el que se me tenga por reconocida la presentación de tipo de escritos y documentos vía internet; asimismo, y toda vez que no cuento con un **ASESOR JURÍDICO** que pueda asistirme durante las indagatorias que tenga a bien realizar, ello aunado a que es mi derecho el poder contar con la asistencia legal correspondiente durante el proceso penal, le pido el que pueda garantizar tal prerrogativa girando sus más atentas instrucciones a quien corresponda, esto con la finalidad de que me sea asignado uno; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, vengo a formular una denuncia y/o querrela en contra de la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con domicilio ubicado en el **LIBRAMIENTO PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA UNITLAX, CÓDIGO POSTAL 90000, MUNICIPIO DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, ESTADO DE TLAXCALA**, y

así también de quien o quienes más resulten responsables; lo anterior, por la probable comisión del delito de **FRAUDE**, este en su modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, y mismo que se encuentra tipificado en la fracción **X** del artículo **387** del **CÓDIGO PENAL FEDERAL**. Ante tales consideraciones, me permito formular la presente denuncia con base en los siguientes:

H E C H O S .

01.- Con fecha **11 DE MAYO DE 2023**, mediante el envío de un correo electrónico presente una denuncia penal ante la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, dependencia que directamente forma parte de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ambas del **ESTADO DE TLAXCALA**, y la cual, fue interpuesta en contra de diversos **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, así como de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** (los cuales hoy están en la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**), y, al igual que, también, de la **COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL**, todas las anteriores Instituciones Públicas concernientes al **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, ello por la comisión de múltiples **DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN** de los que fui testigo cuando me desempeñe como funcionario, ello hasta que injustificadamente fuera separado del cargo público que venía ostentando, siendo este el de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS, QUEJAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Asimismo, con fecha **30 DE JULIO DE 2023**, presente a través de la página oficial de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, una denuncia en contra del actual **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, esto por diversos delitos cometidos en perjuicio del suscrito, tales como **AMENAZAS, INTIMIDACIONES, EXTORSIÓN, TRÁFICO DE INFLUENCIAS** y otros, misma que acorde al sistema le fue otorgado el folio número: **2942023**; cabe destacar que ambas denuncias fueron presentadas ante la Autoridad respectiva para que en el ámbito de su competencia, siendo esta la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, procediera en investigar los hechos denunciados ante dicha Institución Pública encargada precisamente de tales cuestiones, sin embargo, resulta importante mencionar que debido a la complicidad y el proteccionismo entre Autoridades, es que jamás se le dio trámite a estas, motivo por el cual me vi forzado en tener que promover un **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** para saber que ocurrió con las denuncias que formule.

Los anteriores hechos quedan debidamente acreditados a través de las constancias que obran en la prueba documental pública identificada como **0001_DEMANDA_04-08-2023**, anexa a la presente delación en formato **PDF** y

misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

02.- Con fecha **04 DE AGOSTO DE 2023**, presente una demanda digital en el **BUZÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, ello a través de mi cuenta de usuario: **eliseo503**, registrado ante el sistema electrónico del **PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, y por la cual, interponía un **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** en contra de las omisiones en que habría incurrido la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, misma a quien había señalado como Autoridad Responsable y de quien reclamaba su silencio y/o la falta de acuerdo a las denuncias penales que formule ante la **INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA** que representa, toda vez que con su negligente actuar se me deparaba un perjuicio cierto, real y directo en mis derechos humanos y garantías individuales consagradas en los artículos **01, 08, 14, 16, 17, 20, 21 y 133** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Hecho que acredito con la prueba documental pública identificada como **0001_DEMANDA_04-08-2023**, anexa a la presente delación en formato **PDF** y misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

03.- Con fecha **07 DE AGOSTO DE 2023**, fue radicado el escrito inicial de demanda, ello ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, siendo este turnado a la **MESA F** para su debido trámite y mismo que quedó registrado bajo el número de expediente: **1068/2023**, respectivo al **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** promovido por el de la voz, esto en contra de las omisiones en que habría incurrido la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**; Hecho que acredito a través de la prueba documental pública identificada como **0002_ACUERDO_07-08-2023**, adjunta a la presente en formato **PDF** y misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

04.- Con fecha **10 DE AGOSTO DE 2023**, fue notificada la Autoridad Responsable, siendo esta la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, misma a quien la **C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, le corrió traslado con el juego de copias de la demanda y el **ACUERDO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023**, en el que se le hizo saber que:

“Se requiere a la(s) autoridad(es) responsable(s) su informe con justificación, el cual deberá(n) rendir dentro del plazo de quince días, por cualquier vía a su alcance, ...”

“Se requiere a tal(es) autoridad(es) para que:

a) Con su informe exhiba(n) copias certificadas legibles, completas y ordenadas del acto reclamado; para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico precisado en párrafos que anteceden; y, ...”.

Página 12.

“Se apercibe a la autoridad responsable de que, en caso de no rendir su informe justificado o no remitir las constancias de donde derive el acto reclamado, de conformidad con los artículos 115, 117, párrafo tercero, 238 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se podrá presumir cierto los actos que se les reclaman y se les podrá imponer una multa que puede ir de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, tomando como base el valor vigente de dicha unidad, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.”.

Página 12.

“De igual modo, se hace del conocimiento a la autoridad responsable que la expresión de hechos falsos o la negación de la verdad al rendir su informe justificado, puede ser sancionada con una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, ello, de conformidad a la fracción I del artículo 262 de la Ley de Amparo.”.

Páginas 12 y 13.

Hecho que acredito con la prueba documental pública identificada como **0006_NOTIFICACION_10-08-2023**, adjunta a esta denuncia en formato **PDF** y misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

05.- Con fecha **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por voluntad propia y de manera personalísima, la Autoridad Responsable, siendo esta la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, se sirvió de rendir el Informe Justificado que le fue requerido por medio del **ACUERDO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023**, y el cual, consta de **TRESCIENTAS TRECE FOJAS ÚTILES**, mismas de las que se puede apreciar que, estas para nada son legibles y/o entendibles en su texto, circunstancias que hace difícil su lectura y comprensión, ya que, tal y como se desprende de ellas, estas tiene por objeto el que, de manera dolosa se haga caer en el error y en la falsa apariencia de la realidad al **C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, esto por cuanto de las omisiones que propiamente le fueron reclamados a la Autoridad Responsable, pues tal y como se hará mención en el siguiente hecho, la **TITULAR DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, no le remitió al Juzgador todas y

cada una de las constancias que conforman el acto reclamado, cuestión que resulta sancionable en términos de los artículos **254**, **260**, fracción **II**, y **262**, fracción **I**, de la **LEY DE AMPARO**, mismos que a la letra de su texto rezan:

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación expresé un hecho falso o niegue la verdad;

Ley de Amparo.

Hecho que acredito con la prueba documental pública identificada como **0026_INFORME_05-09-2023**, adjunta a esta denuncia en formato **PDF** y misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

06.- Con fecha **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, el Juzgador que conoce del proceso constitucional tuvo a bien dictar el acuerdo concerniente por el que se le tiene por presentado su Informe Justificado a la Autoridad Responsable, siendo esta la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, empero, cabe destacar que de dicho auto se desprende que esta no dio cumplimiento en forma al requerimiento que le fue realizado mediante el **PROVEÍDO DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2023**, sino que, por el contrario, reincide en la omisión de otorgar una respuesta al suscrito, relativo a las denuncias penales que formule ante la comisión de indistintos delitos de los cuales fui víctima y que en otros casos observe su ejecución por parte de múltiples y diversos **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, así como de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** (los cuales hoy están en la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**), y, al igual que, también, de la **COORDINACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL**, todas las anteriores Instituciones Públicas concernientes al **GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, siendo ello la razón por la cual se presentaron denuncias que se reclaman en juicio, tal y como se evidencia a continuación:

*“Agréguese a los autos el oficio de cuenta signado por la **Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala**; en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngasele rindiendo su informe justificado; con su contenido y anexos...”.*

Página 1.

“... ténganse como pruebas de la autoridad oficiante las copias simples y autenticadas que anexa al oficio que se provee, ...”.

Página 1.

*“Ahora, del oficio de cuenta, se advierte que la autoridad responsable refiere que las peticiones que le fueron formuladas por el quejoso el once y doce de mayo del año en curso, fueron atendidas mediante oficio **PGJE-AIJA-3060/2023**, suscrito por el Titular del Departamento de Atención Integral y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; sin embargo, de dicha misiva se advierte que no se encuentra dirigido al hoy quejoso, ni que por medio de este se haya dado contestación a sus peticiones, sino que constituye una comunicación entre autoridades y que, con dicho oficio, se informa que con motivo de las peticiones del promovente, se inició la carpeta de investigación **A.I.TLAX/T1/1697/2023**, sin que obre en autos copia autenticada del acuerdo mediante el cual se haya ordenado dicha cuestión, en atención a lo peticionado por el aquí quejoso.”.*

Página 2.

*“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo tercero, de la ley de la materia, requiérase a la autoridad responsable Procuradora General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que, dentro del plazo de **tres días**, remita copia debidamente autenticada de las constancias con las que demuestre haber dado respuesta a las peticiones formuladas por el quejoso vía correo electrónico el once y doce de mayo del año en curso, entre las que deberá obrar el acuerdo mediante el cual se haya ordenado el inicio de la carpeta de investigación A.I.TLAX/T1/1697/2023, en atención a lo peticionado por el quejoso o, en su caso, informe la imposibilidad que tenga para ello.”.*

Página 2.

Hecho que acredito con la prueba documental pública identificada como **0027_ACUERDO_05-09-2023**, adjunta a esta denuncia en formato **PDF** y misma que se encuentra contenida en el archivo comprimido **ZIP**, denominado como **EXP.1068-2023_02JDO.28CTO**.

07.- Cuestiones que no solamente vulneran lo que es el **DERECHO DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA**, ello en términos de lo previsto en el artículo **08** de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, sino que, en la misma medida, transgreden completamente a las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, a que se refieren los arábigos **14** y **16** de nuestra **LEY SUPREMA**, en lo que hace a su negligente actuar como Autoridad Responsable, cuestión que me deja en un completo estado de indefensión ante su negativa absoluta en

atender cualquiera de las delaciones realizadas por el de la voz, y, lo anterior, sin olvidar el completo desacato a los **PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**, los cuales se encuentran señalados en los numerales que van del **04** al **19** del **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, y con ello, así también, los estipulados en los artículos **17, 19, 20 y 21** de la **CARTA MAGNA**; daños que se actualizan y se ocasionan en el presente **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, al ocultar, disimular u omitir la verdad de manera fraudulenta en el proceso federal que nos ocupa, circunstancias que adecuadamente le valieron ser exhibidas como tal por el **TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, tal y como previamente se expuso, y, las cuales me permito ejemplificar mediante el subsecuente criterio jurisprudencial, el cual, a la letra de su texto dice:

Registro digital: 2009702.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materia(s): Penal.

Tesis: I.9o.P.87 P (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2179.

Tipo: Aislada.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO.

De la hipótesis prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal relativa al que para obtener un beneficio indebido para sí, realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad con el fin de obtener sentencia contraria a la ley (beneficio de carácter económico), se advierte que la intención del legislador fue proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón. Por ende, si el activo al formular una demanda (en la que solicita el cumplimiento de obligaciones a las cuales sabe no tiene derecho por haber sido satisfechas con anterioridad), realiza actos (ofrece elementos de prueba falaces) con el objeto de inducir al error a la autoridad judicial y conseguir que se pronuncie en determinada forma, de lo que puede derivarse un beneficio indebido para sí, tal mendacidad no puede considerarse como el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la justicia; por el contrario, es un acto que, por sí mismo, es suficiente para configurar el delito de fraude procesal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 291/2014. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009702>.

Asimismo, resulta menester el señalar que dicho delito de **FRAUDE PROCESAL**, posee una característica bastante peculiar, la cual, lo hace un ilícito autónomo de la determinación judicial que se tome en el juicio natural en que se realizó, motivo que genera, evidentemente que, se confirme lo precisado en líneas que anteceden, ello por cuanto a que, lo único que importa de esta conducta antijurídica es la intención de conducir de inducir al Juzgador hacia una falsa o inexistente realidad y/o en su caso, a una simulación creada por el autor del delito, tal y como fue el caso del Informe Justificado de fecha **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, mismo que rindió por voluntad propia la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, tal y como aquí se exhibió; lo anterior, guarda una estrecha relación con lo estipulado en el subsecuente criterio jurisprudencial, el cual nos expone lo siguiente:

Registro digital: 169881.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.

Materia(s): Penal.

Tesis: I.6o.P.109 P.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2370.

Tipo: Aislada.

FRAUDE PROCESAL, DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO SE CONSUMA.

El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida. Ciertamente, se advierte que en el tipo penal en estudio, la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal. porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consume, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 335/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer.
Secretaria: María Elvira Valladares Martínez.*

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169881>.

Bajo ese tenor, resulta menester el señalar que, uno de los elementos y/o características trascendentales en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, es la cualidad de que, este se configura sin la necesidad de que previamente deba exista una resolución judicial o de que, en efecto, se obtenga propiamente el beneficio indebido pretendido, siendo más que suficiente con el hecho de que se intente inducir al Juzgador a que caiga en el error o la falsa apreciación de la realidad; lo anterior, según lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2002149.

Instancia: Primera Sala.

Décima Época.

Materia(s): Penal.

Tesis: 1a./J. 90/2012 (10a.).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 767.

Tipo: Jurisprudencia.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

*El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: **1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.** Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, **como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido.** Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, **pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia.***

Contradicción de tesis 143/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 90/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002149>.

En esa misma tesitura, es de gran relevancia el dilucidar que, por cuanto, a la naturaleza misma del acto o los actos, incluyendo las deliberadas omisiones, y en general, cualquier conducta desplegada en juicio tendiente a inducir al error al Juzgador, con la finalidad de obtener una sentencia favorable, ello cuando según el curso natural de las cosas, esto no hubiera sucedido así, es que ante dichas actuaciones estaríamos ante el supuesto del **FRAUDE PROCESAL**, que aquí se denuncia e imputa directamente a la **C. ERNESTINA CARRO ROLDÁN, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, como autora del mismo; sirviendo para ejemplificar las argumentaciones aquí vertidas, lo contenido en el subsecuente criterio jurisprudencial, el cual nos dice:

Registro digital: 2001920.

Instancia: Primera Sala.

Décima Época.

Materia(s): Constitucional, Penal.

Tesis: 1a. CCXXXV/2012 (10a.).

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1202.

Tipo: Aislada.

FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.

La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas "cualquier otro acto" y "tendiente a inducir a error", puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto